

CAPÍTULO FINAL

REFLEXIONES Y PROPUESTAS GENERALES

I. REFLEXIONES GENERALES

La labor empírica realizada en esta investigación sí comprobó la hipótesis formulada al inicio de este trabajo, respondió a las interrogantes planteadas y, además, permitió confirmar o desvirtuar algunas de las posturas que se han sostenido actualmente sobre el federalismo judicial en las jurisdicciones ordinaria y constitucional, vertidas tanto por sectores del PJF como de los PJJ.

No obstante que actualmente es prematuro elaborar un “diagnóstico” y determinar “tendencias” con la poca información existente sobre el federalismo judicial, a través del amparo, entre la jurisdicción federal y las jurisdicciones ordinarias locales y sobre el reciente federalismo judicial, a través del amparo, entre la jurisdicción federal y la jurisdicción constitucional local de amparo, creemos que ya existen algunos elementos básicos que nos permiten emitir, aunque sea de manera esquemática y parcial, algunas reflexiones sobre ambos tipos de federalismo judicial observados en México.

Respecto al federalismo judicial, a través del amparo, entre la jurisdicción federal y las jurisdicciones ordinarias locales en materias civil, penal, administrativa y laboral, existe una tendencia cuantificada hacia el fortalecimiento de la autonomía e independencia judicial de los órganos locales materialmente jurisdiccionales frente a la jurisdicción federal.

Esto es así porque actualmente la gran mayoría de resoluciones que emiten los jueces ordinarios locales no se impugnan, a través del amparo, ante los tribunales federales, y la mínima cantidad de resoluciones locales que se llegan a combatir en amparo no se modifican en absoluto, lo cual pudiera traducirse en una paulatina, pero constante calidad que imprimen los juzgadores comunes en sus resoluciones.

En lo correspondiente al federalismo judicial entre las jurisdicciones de amparo, la tendencia cuantificada en el uso del amparo local se inclina por la no protección de las garantías fundamentales locales, lo cual permite que el ciudadano opte por la búsqueda de la protección de la justicia federal a través del juicio de amparo, argumentando en lo conducente una violación indirecta a la Constitución general, es decir, una violación a las garantías constitucionales adjetivas o de legalidad o, de plano, una violación directa a las garantías sustantivas de la propia Constitución federal. Esto señala que los quejosos prefieren el amparo federal. Sin embargo, éste tampoco ha llenado sus expectativas en el sentido de que, por lo menos en materia de derechos fundamentales locales, no los ha reivindicado de la violación de los mismos.

Como lo señalamos en otro trabajo (empíricamente fundamentado),¹³⁹ aunque aún no se observa una eficacia real del amparo local en cuanto a la tutela de los derechos fundamentales de carácter local, creemos que tal afirmación será viable en la medida en que este medio de control vaya alcanzando los objetivos que por naturaleza tiene. Al lograr dichos fines, consideramos que el amparo local tendrá un efecto histórico contrario a lo ocurrido con la casación mexicana de finales del siglo XIX con respecto del amparo federal, el cual desplazó a la propia casación, debido a que, no obstante la similitud de funciones con nuestro juicio constitucional, esta institución de origen francés era de difícil acceso a los ciudadanos por su carácter tan formalista.¹⁴⁰

En este sentido, aunque de modo contrario, creemos que en muchos aspectos, principalmente en cuestiones de defensa de derechos fundamentales locales, el amparo local desplazará paulatinamente al amparo federal (por lo menos en la práctica jurisdiccional de los estados), debido al carácter tan formalista que el propio amparo federal ha arrojado con el tiempo (de igual manera como le ocurrió a la casación).

¹³⁹ Véase nuestro ensayo, de próxima aparición, en el que analizamos, entre otras cosas, todas las resoluciones en amparo local que se han publicado a partir del año 2001: “Amparo federal vs. Amparo local. La incertidumbre de la protección constitucional local frente a la jurisdicción federal”, *Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia*, México, núm. 15, enero-junio de 2010 (en prensa).

¹⁴⁰ Para una exposición sobre la casación histórica y su desplazamiento por el amparo federal, véase nuestro artículo “Surgimiento y decadencia de la casación en México”, *Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia*, núm. 3, enero-junio de 2004, pp. 141-167.

De acuerdo con lo expuesto en este apartado, podemos concluir que el actual federalismo judicial mexicano, en su doble vertiente, es relativamente adecuado, por lo menos en cuanto a los temas y desde las perspectivas analizadas aquí.

Por consiguiente, el futuro del federalismo judicial, a través del amparo, entre la jurisdicción federal y las jurisdicciones ordinarias locales, se visualiza de manera acorde; mientras que el federalismo judicial constitucional en materia de amparo parece estar encaminado a configurar un efectivo sistema integral de protección constitucional de los derechos fundamentales, en virtud de la paulatina, pero constante mejoría en la coordinación (normativa e institucional) que se está observando entre las dos jurisdicciones de naturaleza constitucional, lo cual, ciertamente, coadyuvará a “descargar” a la propia jurisdicción federal del considerable número de facultades y asuntos radicados en la misma y, finalmente, ayudará a consolidar la autonomía e independencia judiciales de las entidades federativas.

II. PROPUESTAS GENERALES

Respecto al federalismo judicial, a través del amparo, entre la jurisdicción federal y las jurisdicciones ordinarias locales, se considera conveniente que los órganos materialmente jurisdiccionales de los ámbitos locales aumenten la solidez de sus resoluciones, fortaleciendo su independencia frente a autores ajenos a la función jurisdiccional (por ejemplo, en materia laboral —que fue la que mayormente se impugnó en amparo—, la respectiva junta de conciliación y arbitraje que emitió dichas resoluciones pertenece a la esfera del Ejecutivo), con el fin de lograr una mayor cantidad de resoluciones eficientes o correctas.

En lo que concierne al federalismo judicial constitucional en materia de amparo, respecto a la problemática de la falta de coordinación normativa e institucional entre la justicia local y la jurisdicción federal de amparo, podemos señalar que el rol de la Suprema Corte, como tribunal constitucional nacional, es esencial, porque sus decisiones pueden conducir a la apertura o a la obstaculización de un espacio institucional propio para los sistemas de justicia constitucional estatal. Sobre el particular, han existido avances significativos, a pesar de que en ocasiones ha existido cierta reticencia a la idea de que en México los tribunales estatales

puedan tutelar derechos fundamentales de fuente estatal (o, incluso, de fuente internacional).¹⁴¹ No obstante ello, los esfuerzos para que exista un posicionamiento cada vez más contundente de nuestro más alto tribunal deben continuar para tener definiciones precisas en diversos aspectos.

Un aspecto fundamental es el tema de los catálogos de derechos en las entidades federativas. La existencia de aquéllos es acorde con la autonomía que la Constitución mexicana reserva a éstas últimas, e inexorable para considerar a las Constituciones estatales como verdaderas Constituciones. Los catálogos de derechos de las entidades federativas pueden reproducir algunos o todos los derechos que contiene la Constitución general, ampliarlos o incorporarlos con otro tipo de lenguaje normativo, de forma más o menos explícita, sin que eso signifique que dejen de considerarse derechos de carácter estatal, ya que en su calidad de derechos de fuente estatal, existe la obligación de la entidad federativa respectiva de protegerlos mediante instrumentos de naturaleza procesal, también de carácter estatal.

En lo que corresponde al control constitucional federal a través del amparo, es necesario señalar que las resoluciones de los tribunales estatales en control de constitucionalidad, por ser resoluciones jurisdiccionales “atípicas”, creemos, no pueden ser impugnadas en amparo directo ante los tribunales colegiados de circuito, y que en ese sentido debe considerarse que los tribunales constitucionales locales no atienden cuestiones de legalidad, sino de auténtica “constitucionalidad estatal”.¹⁴²

Sobre el tema de la interpretación y jurisprudencia, existe la posibilidad de que los tribunales estatales interpreten la Constitución general y apliquen la jurisprudencia emanada por los tribunales de la Federación en aquellos asuntos en donde exista identidad de derechos, de competencia o de facultades, sin que eso signifique que la interpretación deba ser necesariamente igual.

Ante la eventual vulneración del principio de legalidad, como a menudo sucede, en un contexto en el que muchas de las Constituciones incorporan este principio como derecho fundamental, un asunto local en el

¹⁴¹ Sobre la incorporación de los derechos en las entidades federativas, véase el detallado estudio de Jorge Ulises Carmona Tinoco “La situación actual de la incorporación de los derechos humanos en las Constituciones locales mexicanas” (inédito).

¹⁴² Respecto al tema, véase el acucioso trabajo de César Iván Astudillo Reyes “La justicia constitucional en las entidades federativas. Apuntes para valorar su desempeño” (inédito).

que el acto impugnado proviene de una autoridad de carácter estatal y el derecho vulnerado tiene cobertura estatal, podría sustanciarse en doble instancia: local y federal, y terminaría siendo resuelto por los tribunales federales, cuando en realidad debería ser decidido por los tribunales locales aplicando la jurisprudencia que sobre el particular haya emitido la Corte.

En el mismo tenor, los tribunales estatales deben, en principio, vincularse a las pautas interpretativas de la Corte, y otorgar una protección equivalente en tratándose de identidad de “contenido normativo”, pero que están posibilitados para ampliar el radio de protección de acuerdo con la interpretación que puedan realizar de su texto, según de su propio contexto. Esto lleva a destacar que la protección otorgada por la Corte debe considerarse como el “mínimo” de protección, y que la conferida por los tribunales locales debe entenderse como el “máximo”.

Lo anterior hace necesario replantear las relaciones entre los tribunales de la Federación y los locales. Se trata de que cada uno tenga un espacio propio en donde unos no se sobrepongan a los otros, y en donde se sienten las bases para que puedan existir verdaderas relaciones de coordinación y complementariedad.

De acuerdo con lo expuesto, se puede concluir que el futuro de la justicia constitucional de las entidades federativas depende de varios factores generales, entre los cuales destacan el de que la propia jurisdicción contenciosa constitucional local sea fortalecida por sí misma a través de sus instrumentos normativos e institucionales. Asimismo, es necesario evitar toda injerencia política ajena a la función jurisdiccional de la propia justicia local. Respecto a la contribución requerida por parte de la jurisdicción federal para el logro del futuro promisorio de la justicia local, ya quedó señalado arriba.

Con la coordinación normativa e institucional adecuada entre la jurisdicción constitucional federal de amparo y la de carácter local de amparo se evitará en lo posible que la justicia federal parezca que “obstaculiza” el desarrollo de la justicia local, y que la propia jurisdicción local de amparo, ante la relativa reproducción normativa e institucional que ha realizado del sistema de control constitucional federal de amparo, parezca que “compite” con la jurisdicción de índole federal, lo cual desvirtúa el carácter sistémico de la propia justicia constitucional en el sentido de complementariedad entre una jurisdicción y otra en cuanto a la tutela integral de los derechos y garantías constitucionales.